

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora subsanó la demanda dentro del término legalmente concedido para tal fin, sin embargo, esta fue de forma parcial. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, febrero 17 de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 414**

REFERENCIA: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (MENOR)
DEMANDANTE: HERMINIA BENAVIDES DE DAZA.C.C. 29.736.814
DEMANDADO: ASOCIACION DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE EN LIQUIDACION NIT No. 890319313-0
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00019-00

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a presentar por medio de correo electrónico escrito de subsanación de la demanda, el cual se allegó dentro del término concedido para ello en el auto que antecede, el juzgado pasa a pronunciarse sobre aquel escrito de la siguiente forma:

La demanda fue inadmitida por ocho (8) aspectos indicados en el auto del 1 de febrero del 2023. Frente a los puntos indicados en el auto mencionado, el demandante procedió a pronunciarse sobre cada uno de ellos; sin embargo, respecto al punto 5 no se dio cumplimiento tal como pasa a explicarse a continuación.

En el numeral 5 se le indico al demandante que debía allegar: *Deberá la parte actora dirigir la demanda contra las personas que aparezcan como titulares de un derecho real sobre el bien, así como también deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario, esto por cuanto del análisis de los certificados de tradición de los inmuebles No. 370-78425 y 370-78430 se observa varias anotaciones de gravámenes, por lo que deberá aclararse la demanda y el poder”* Si bien la parte actora indica con claridad quien es el propietario inscrito de conformidad el certificado especial emitido por la oficina de instrumentos públicos de Cali y dirige la demanda contra el mismo, no se dio cumplimiento a lo que se le indico como yerro, pues del análisis minucioso al certificado de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370-78425 y 370-

784430 objeto de litis, existen anotaciones de acreencias hipotecarias, al respecto la parte demandante no dirige la demanda y tampoco presenta nuevo poder y escrito de demanda dirigiendo la demanda; desconociendo así lo indicado en el núm. 5 del artículo 375 CGP y lo requerido en el auto de inadmisión.

La comparecencia de los acreedores hipotecarios al proceso de pertenencia no es opcional para la parte demandante, de acuerdo a la norma citada es obligatoria por lo tanto el demandante debió cumplir lo solicitado en el auto de inadmisión.

De ahí que los puntos de inadmisión fueron atendidos de manera parcial y no en su totalidad como fueron pedidos, el Juzgado;

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente solicitud por la razón antes expuesta.

2º. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

3º. Previa cancelación de la radicación y anotación en los libros correspondientes, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS.**

**NOTIFÍQUESE,
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
Estado 20 de febrero del 2023**

Apg

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883732dc29eafa454bc05237a0d5b3ca7b931c57defb533a778c3e28398eebf3**

Documento generado en 16/02/2023 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>